

En esta resolución se han ocultado las menciones a la entidad afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de indicar el nombre de la entidad, se podrían identificar también a las personas físicas afectadas.

### Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 312/2021, en lo referente a la Fundación (...).

### Antecedentes

1. En fecha 04/08/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra la Fundación (...) (en adelante, el F(...)), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante (Sra. (...)), que afirma haber sido la delegada de protección de datos (DPD) de la entidad desde noviembre de 2019 hasta que fue despedida en fecha 27/10/2020, manifestaba que durante este tiempo, no pudo *“desarrollar mis funciones como DPD por las continuas injerencias hacia acciones a realizar o tareas realizadas, entre otras, las más frecuentes: problemas para firmar los Informes Mensuales de Revisión del Sistema, problemas para firmar el Acta de cierre de Auditoría y elevación de las conclusiones al Responsable del Tratamiento, representado por (...)”* y que no disponía tampoco ni del tiempo ni los recursos necesarios para llevar a cabo sus funciones como DPD.

A modo de ejemplo, la persona denunciante aludía a su escrito a una incidencia de seguridad (...) que se produjo en la entidad en septiembre de (...) en cuyo seno D<sup>a</sup>. (...) intercambió varios correos con el sr. (...) (...) y también con la denunciante, de cuyo contenido se inferiría claramente -siempre según la denunciante- los hechos objeto de denuncia (no apoyar e interferir en el ejercicio de las funciones de la DPD).

Para acreditar los hechos denunciados, se aportaba diversa documentación:

- Copia de los correos electrónicos intercambiados entre gerencia y la DPD a raíz de la incidencia detectada en septiembre (...).
- Copia de la consulta realizada en el Código Tipo al que está adherida la F(...) (Unió Catalana d'Hospitals) (...)
- dos documentos intitulados, respectivamente, *“Informe mensual de revisión del tratamiento de datos”* de fecha 22/10/2020 y *“Informe estado actual LOPD sobre las tareas pendientes”* de fecha 26/10/2020, emitidos ambos por la persona denunciante.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 312/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1

de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 05/10/2021 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre:

- Las concretas actuaciones llevadas a cabo por la entidad para hacer partícipe a la persona denunciante de la incidencia (...), a fin de que ésta ejerciera sus funciones como DPD sin ninguna injerencia.

- Cualquier aspecto que considerara oportuno para esclarecer los hechos objeto de denuncia.

4. En fecha 15/10/2021 la entidad denunciada solicitó una ampliación de plazo para dar respuesta al requerimiento, que le fue concedida mediante acuerdo de 19/10/2021, notificado ese mismo día.

5. En fecha 27/10/2021 la F(...) respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

ÿ Que quieren poner de manifiesto que la persona denunciante hace un uso "instrumental de la presente denuncia, como acto preprocesal de la denunciante, encaminado a favorecer su defensa en un procedimiento judicial de despido en curso, en el ámbito de la jurisdicción social. (...). la presente denuncia,(...)], se encuentra enmarcada en el despido laboral, por parte de la F(...), respecto de determinados mandos intermedios de la Fundación: El Responsable de(...); el Responsable de (...); y la Responsable Delegada de Protección de Datos, la aquí denunciante Dª. (...)(...). El primero de los 3 juicios laborales a celebrar, ha sido en fecha 26/07/2021, correspondiente al del Responsable de (...) SR. (...), quien aportó como testigo de parte, al juicio, el aquí denunciante Dª. (...)(...). Respeto de la declaración testifical de Dª. (...), la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social (...), sobre el referido juicio, nos dice: «el actor dedujo una incidencia de seguridad y remitió un correo a gerencia, que fue transmitido a la delegada de la protección de datos, Dª. (...), quien la cerró sin consecuencias. En el acto de juicio oral declaró que se vio forzada a ello, pero sin aclarar cómo, por qué y por quién, motivo por el que esta declaración no se ha tenido en cuenta. .../...La declaración de Dª. (...), también despedida, se ha valorado también en términos críticos, al no explicar de manera inteligible por qué cerro de forma forzada la incidencia abierta por el actor. .../...» (...) Los hechos explicados y examinados en esta Sentencia, son precisamente t(...), que se corresponden a la Incidencia de Seguridad (...) Resulta flagrante la finalidad fraudulenta en la utilización que realiza la denunciante de esta Autoridad en materia de protección de datos, a los únicos efectos de obtener un rédito procesal en su posterior y particular procedimiento de despido laboral, en la Jurisdicción Social (...). La denunciante, ni puso los hechos del supuesto forzamiento a cerrar la incidencia(...), en conocimiento de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el momento en que supuestamente se produjeron; (...) y tan sólo lo ha denunciado ahora (...), curiosa y casualmente, justo a continuación en su declaración testifical en juicio del día 26/07/2021".

ÿ Que el sr. (...) envió el día 18/09/2020 al personal del F(...), entre ellos la DPD, un correo electrónico alertando de eventuales accesos no controlados, y que no fue hasta el 01/10/2020, cuando volvió de vacaciones la DPD ahora denunciando, que ésta dio

respuesta a dicho correo informando que *“se abre incidencia de seguridad(...). Se procede a su gestión con carácter urgente”*. Que la denunciante abrió esa incidencia cuando desde gerencia ya se le habían dado todas las explicaciones y se le informó de que no había habido accesos incontrolados. Que teniendo en cuenta que en la fecha en que abre la incidencia D<sup>a</sup>. (...) también era conocedora de que se había despedido al(...); resulta evidente que esta incidencia la abrió a los únicos efectos de *“presionar a la dirección de la F(...)”*.

ÿ Que el 05/10/2020, se envía desde gerencia del F(...) un correo electrónico a la DPD dándole nuevamente explicaciones sobre lo sucedido en relación con los presuntos accesos no controlados de los que había alertado al sr. (...). Que, dado que la DPD mostró su voluntad en que se valorara nuevamente la situación, el F(...) hizo una consulta al Código Tipo al que está adherida el F(...) (Unió Catalana d'Hospitals), con el *“objeto de salir definitivamente de dudas”*. Que en atención a la respuesta dada por el Código Tipo, y conforme a la vinculación por las entidades que se encuentran adheridas al mismo, la DPD procedió a cerrar la incidencia.

ÿ Que, en definitiva *“El contexto en el que estuvo abierta la incidencia de (...), denota claros dudas sobre cuál era la verdadera intención que motivó a D<sup>a</sup>. (...) a abrir esta incidencia de seguridad. (...) No ha existido ninguna injerencia sobre la DPD en el ejercicio de sus funciones; todo lo contrario, se dio todo el apoyo necesario, atendiendo a su voluntad de volver a revisar la situación sufrida, al reincorporarse de sus vacaciones; dispuso de toda la documentación de soporte, e incluso se hizo una consulta expresa al Código Tipo, que concluyó y reforzó el cierre de la incidencia(...), directamente por parte de la DPD, a su plena satisfacción”*.

ÿ Que durante todo el tiempo que D<sup>a</sup>. (...) ha ejercido funciones en materia de protección de datos dentro del F(...) hasta su despido el 27/10/2020 (desde 2015 que fue contratada por la entidad ya partir de 2019 ejerciendo como a DPD) *“nunca ha mostrado ninguna queja en el ejercicio de sus funciones”*. Que siempre se ha proporcionado a D<sup>a</sup>. (...) formación en materia de protección de datos, que siempre ejerció sus funciones con plena independencia y que siempre ha contado con los medios, tiempo y recursos necesarios para poder ejercer sus funciones.

La entidad denunciada adjuntaba al escrito documentación diversa, entre otros:

- Copia de documentación vinculada a la incidencia de (...): entre otra, la consulta realizada en el Código Tipo y la respuesta y copia de correos electrónicos intercambiados entre D<sup>a</sup>. (...) y la gerencia.
- Certificado de la adhesión al Código Tipo del F(...)-
- Acreditación de la relación de los cursos de formación impartidos por el Código Tipo a los que asistió D<sup>a</sup>. (...).
- Informes de evaluación de impacto efectuados por la F(...).
- Copia de las 26 consultas al Código Tipo realizadas por D<sup>a</sup>. (...) durante los años 2019 y 2020, hasta que fue despedida.

- Copia de la demanda judicial, de fecha 16/11/2020. que interpuso D<sup>a</sup>. (...), contra el F(...), por su despido por causas objetivas. En esta demanda se reproduce el escrito que el 27/10/2020 el F(...) dirigió al aquí denunciando comunicándole su despido por “causas organizativas”.

## Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

El tratamiento de datos denunciado recae dentro del ámbito competencial de la Autoridad en virtud de lo previsto en el artículo 156.b) del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC) y el artículo 3.h) de la Ley 32/2010, dado que el F(...) es una entidad proveedora de la Red de Servicios Sociales de Atención Pública, y presta servicios públicos por cuenta del Departamento de Derechos Sociales de la Generalitat.

2. A partir del relato de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

La persona denunciante, que había sido la DPD de la F(...) hasta su despido el 27/10/2020, se quejaba de que la entidad le había impedido ejercer de forma independiente sus funciones, interfiriendo su trabajo , y ponía como claro ejemplo de ese impedimento la actuación que la gerencia tuvo durante los hechos que sucedieron en septiembre (...) y que dieron lugar a la apertura de un incidente de seguridad.

Pues bien, una vez analizada la documentación que consta en las actuaciones, tanto la aportada por la persona denunciante, como la aportada por la F(...), cabe decir que no hay ninguna prueba, ni siquiera indiciaria con la que pueda sostenerse que la entidad haya impedido a la DPD ejercer sus funciones con independencia. En este sentido cabe mencionar: a) que en la demanda por despido interpuesta por el aquí denunciante contra el F(...), no se alega que dicho despido tuviera por objeto impedir que D<sup>a</sup>. (...) ejerciera sus funciones como DPD de la entidad, y, b) que la denunciante tampoco ha aportado ninguna prueba que acredite que en otras ocasiones anteriores al incidente ocurrido en el (...) y durante el tiempo que ejerció como DPD, se impidiera que llevara a cabo sus funciones con plena independencia y con los recursos adecuados. A lo anterior hay que añadir que, ciertamente, algunos de los correos electrónicos intercambiados entre la gerencia y la DPD a raíz de la incidencia mencionada dejan entrever una falta de entendimiento, pero en ningún caso de estos correos, ni de la documentación vinculada al incidente, se puede desprender que el F(...) interfiriera en sus funciones.

En consecuencia, resulta aplicable aquí el principio de presunción de inocencia al no disponer de ningún elemento de prueba que permita acreditar los hechos denunciados, y por tanto, la comisión de una infracción por parte del F(...), en concreto la recogida en el artículo 83.4.a) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas, tipificada en el artículo 73.w) de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en conexión. En

este sentido, el artículo 53.2.b) de la Ley 39/2015, de 2 de octubre de 2015, reconoce el derecho “A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario”.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: *b) Cuando los hechos no estén acreditados* ”.

**Por tanto, resuelvo:**

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 312/2021, relativas a la Fundación (...).
2. Notificar esta resolución a la Fundación (...) ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con el que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,